

Franqueo concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
 Un semestre... 6 »
 Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
 2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 164.

Servicio Nacional de Crédito agrícola

Pongo en conocimiento de los Sres Alcaldes, que la Junta de Crédito agrícola, atenta siempre a procurar por todos los medios a su alcance la más justa y oportuna distribución de las cantidades que el Gobierno va confiando a su administración, para préstamos individuales con garantía personal y prendaria, en orden a las necesidades que más apremian a los agricultores, ha adoptado en su última reunión los siguientes acuerdos:

- 1.º No conceder ninguna prórroga de los préstamos con garantía de depósito de trigo otorgados antes del primero de Abril próximo pasado.
- 2.º Dejar en suspenso la concesión de préstamos y prórrogas sobre arroz, durante el plazo comprendido entre el 15 del mes actual y el 1.º de Octubre próximo, fecha en la cual podrán reanudarse dichas operaciones; y
- 3.º Suspender igualmente los préstamos sobre depósito de aceite, desde el 15 de Septiembre hasta el 1.º de Diciembre del corriente año.

Los préstamos sobre depósito de trigo podrán solicitarse a partir del 15 del mes en curso, en la forma establecida por el Servicio Nacional de Crédito agrícola, quien facilitará gratuitamente las pólizas de peticiones, que habrán de tramitarse y remitirse a dicho Servicio por conducto de los Ayuntamientos.

Al transmitir los anteriores acuerdos a los señores Alcaldes, para que llegue a conocimiento de los agricultores, les advierto, que se abstengan de enviar a este Servicio peticiones de

préstamos y prórrogas sobre los productos indicados, dentro de los plazos que se señalan, a fin de evitar perjuicios a los interesados, ya que habían de ser denegadas por la Junta en virtud de las medidas adoptadas

Soria 11 de Julio de 1932.

797

El Gobernador,
F. PUIG Y ESPERT.

CIRCULAR NÚM 165.

El Sr. Alcalde de Cabrejas del Pinar, en escrito de 6 del actual, me participa hallarse recogida en dicha Alcaldía una res caballar de las señas siguientes: una potra negra, de unos dos años, con la cola recortada, tiene aproximadamente una alzada de un metro y veinte centímetros, sin herrar de las cuatro extremidades.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, y a fin de que el que acredite ser su dueño pueda pasar a recogerla.

Soria 8 de Julio de 1932.

789

El Gobernador,
F. PUIG Y ESPERT.

CIRCULAR NÚM. 166.

Inspección provincial de higiene y sanidad veterinaria

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de 6 de Marzo de 1929 para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de viruela ovina, en el término municipal de Miñana, en las circunstancias que a continuación se expresan; debiendo por tanto, las autoridades, funcionarios y demás personas interesadas cumplir y hacer cumplir,

lo más exactamente posible, las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan:

Zona declarada infecta: Los lugares ocupados por los animales enfermos, término denominado Taragueta.

Zona declarada sospechosa: Una zona de terreno de cien metros alrededor de la zona infecta.

Medidas adoptadas: Aislamiento de los enfermos, empadronamiento y marca de los mismos y los sospechosos, y prohibición de celebrar ferias y mercados en dichas zonas, hasta la declaración de extinción de dicha epizootia.

Lo que se hace público, para general conocimiento.

Soria 9 de Julio de 1932.

791

El Gobernador,
F. PUIG Y ESPERT.

CIRCULAR NÚM. 167.

El Sr Comandante del puesto de la Guardia civil de Yanguas, en escrito de 7 del actual, me participa que en dicho día se presentó en mencionado puesto, Tiburcio Urbina, manifestando que el día 5 del actual y hora de las ocho de la mañana, desapareció de su domicilio su hijo Leandro Urbina Pérez, de 22 años, soltero, jornalero, estatura 1'600 metros, delgado, moreno, cara estrecha, traje negro o claro, alpargatas blancas bastas, suponiendo que vaya con dirección a Calahorra (Logroño) o a Zaragoza, donde sirvió como voluntario en el Regimiento Infantería núm. 5.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, encareciendo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan a la busca y detención de dicho menor, poniéndolo caso de ser habido en conocimiento de este Gobierno civil para su reintegro al domicilio paterno.

Soria 9 de Julio de 1932.

788

El Gobernador,
F. PUIG Y ESPERT.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

El Presidente de la República española,
A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Base 1.^a El art. 168 del Código de Trabajo será sustituido por el siguiente:

«Las indemnizaciones debidas en caso de ac-

cidente seguido de muerte o de incapacidad permanente de la víctima, serán abonadas a ésta o a sus derechohabientes en forma de renta.

Por excepción de esta regla, las indemnizaciones podrán ser abonadas en totalidad o en parte, en forma de capital, cuando, a juicio de la autoridad competente, se ofrezca la garantía de empleo juicioso de dicha suma.»

Base 2.^a Todo patrono comprendido en la ley de Accidentes del trabajo tiene obligación de estar asegurado contra el riesgo de accidente de sus obreros que produzca la incapacidad permanente de los mismos.

Todo obrero de tales empresas se considerará de derecho asegurado, aunque no lo estuviera su patrono. En el caso de que éste no indemnizara al obrero o a sus derechohabientes en el plazo que se señale, la indemnización será abonada con cargo al fondo de garantía.

Base 3.^a Las rentas debidas en caso de accidente, con arreglo a la base 1.^a, artículo 161 del Código de Trabajo, serán las que para cada situación se fijan en el cuadro siguiente:

	RENTA por 100 del salario.
1. ^o —Incapacidad permanente y absoluta para toda clase de trabajo....	50
2. ^o —Incapacidad permanente y total, pero no para todo trabajo.....	37'50
3. ^o —Incapacidad parcial permanente para la profesión habitual.....	25
4. ^o —Muerte, dejando viuda e hijos o nietos huérfanos que se hallaren a su cuidado.....	50
5. ^o —Muerte, dejando solo hijos o nietos huérfanos o hermanos menores huérfanos a su cuidado.....	50
6. ^o —Muerte, dejando viuda, sin hijos, ni otros descendientes.....	25
7. ^o —Muerte, dejando padres o abuelos, dos al menos sexagenarios o incapacitados, pero no viuda ni descendientes.....	20
8. ^o —Muerte, dejando sólo un ascendiente y no viuda ni descendientes.	15

Base 4.^a Disposiciones reglamentarias determinarán las funciones de inspección, así como el procedimiento de revisión de las indemnizaciones en los casos de accidentes no mortales y las modificaciones que deberán sufrir las rentas de las derechohabientes cuando varíe la situación que hubiese determinado su condición de beneficiario.

Base 5.^a El patrono estará obligado, además de facilitar la asistencia médica y farmacéutica al obrero víctima del accidente, conforme al artículo 160 del Código de Trabajo, a prestar la asistencia quirúrgica que sea necesaria como consecuencia del accidente.

Dicha asistencia podrá estar a cargo de las Instituciones de Seguros y, en defecto de hallarse a cargo de éstas, lo estará a la del patrono.

Base 6.^a La víctima del accidente del trabajo tendrá también derecho a que se suministren y se renueven normalmente, según los casos, por la Institución de Seguro o por el patrono, los aparatos de prótesis y ortopedia que se consideren necesarios para la asistencia del accidentado.

Podrá admitirse el abono de una indemnización suplementaria, fijada al señalar la cuantía de la indemnización o al revisar dicha cuantía, indemnización que represente el coste probable del suministro y renovación de los aparatos antes indicados.

Disposiciones reglamentarias determinarán las medidas de inspección y la cuantía de la indemnización a que se refiere esta base.

Base 7.^a Las indemnizaciones fijadas por la ley serán objeto de un suplemento otorgado a la víctima del accidente cuando por la incapacidad a consecuencia de éste necesite la asistencia que conste de otra persona.

Disposiciones reglamentarias fijarán las normas para la aplicación del párrafo anterior.

Dicho suplemento será señalado por la autoridad competente para conocer de los litigios que se susciten con ocasión de los accidentes del trabajo, de no haber existido acuerdo entre las partes interesadas, y sin que dicho suplemento pueda exceder de la mitad de la indemnización principal.

Base 8.^a El Instituto Nacional de Previsión creará la Caja Nacional de Seguro contra accidentes del trabajo en la industria, en caso de muerte o incapacidad permanente, con arreglo al artículo 8.^o de sus estatutos, con separación completa de sus demás funciones, bienes y responsabilidades.

Base 9.^a La Caja estará administrada por un Consejo, presidido por el Presidente del Instituto Nacional de Previsión o el Consejero del mismo en quien delegue, y formado por una representación del Consejo de Patronato, Vocales técnicos patronales y obreros y representantes de los Ministerios de Trabajo y de Hacienda.

El reglamento establecerá su número y la forma de su designación.

El Consejo nombrará la persona que haya de asumir la dirección delegada de los servicios de la Caja.

Base 10. La Caja podrá utilizar los servicios de las Cajas colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión como delegadas de éste.

Podrán asimismo utilizar, como órganos locales auxiliares suyos, los servicios de Mutualida-

des patronales, tanto para el cobro de primas, como para propuestas de clasificación de riesgos, pago de indemnizaciones a los obreros o a sus derechohabientes, etc.

La Caja podrá establecer conciertos con las Mutualidades patronales que ofrezcan para ello las debidas garantías para sustituir el sistema de seguro directo en la Caja por el de entrega en la misma por la Mutualidad del capital necesario para adquirir la renta que debe ser abonada al obrero víctima del accidente o a sus derechohabientes.

Base 11. La obligación del patrono de estar asegurado del riesgo de accidente de sus obreros que ocasione muerte o incapacidad permanente podrá ser cumplida:

a) Mediante seguro directamente convenido con la Caja Nacional a crear por el Instituto Nacional de Previsión en virtud de lo dispuesto en la base 8.^a

b) Mediante la inscripción en Mutualidad patronal que tenga concertada con la Caja la entrega, en caso de accidente sufrido por obrero empleado por uno de sus asociados y que ocasione la muerte del obrero o incapacidad permanente, del capital necesario para adquirir la renta que deba ser abonada como indemnización al obrero víctima de la incapacidad o a sus derechohabientes en caso de muerte.

c) Mediante seguro contratado con una Sociedad de Seguros legalmente constituida que tome a su cargo, en caso de sobrevenir accidente del trabajo que ocasione la muerte del obrero o una incapacidad permanente, la entrega a la Caja Nacional del capital necesario para el abono de la renta que corresponda como indemnización.

Tanto las Mutualidades patronales como las Sociedades de Seguros constituidas legalmente habrán de prestar fianza, en la cuantía que señalan las disposiciones reglamentarias, para garantía del cumplimiento de sus obligaciones.

Las Sociedades de Seguros no podrán operar con tarifas superiores a las que fije el Gobierno, oída la Caja Nacional.

Base 12. La Caja publicará las tarifas de primas, clasificando los riesgos según sus distintas categorías. Las tarifas serán revisables por el Consejo de la Caja y modificables en su aplicación por la Dirección de la misma en aquellos casos en que las medidas de prevención disminuyan el riesgo o la carencia de ellos lo aumenten.

Las decisiones adoptadas por la Dirección podrán ser objeto de recurso ante el Consejo de Administración de la Caja.

Base 13. Todo patrono deberá suministrar pe-

riódicamente a la Caja, en los plazos que reglamentariamente se señalen, declaración nominal de los obreros por él ocupados y del importe de los salarios abonados a los mismos, debiendo tener a disposición de la Caja las listas de pago, en las que deberá especificarse el salario que percibe cada obrero.

Base 14. Los patronos estarán obligados a abonar a la Caja o a sus delegados las primas que correspondan, según el riesgo de su actividad, el número de sus obreros y el importe del salario abonado a los mismos en cada categoría de riesgos.

Base 15. Las pensiones que se abonen al obrero o a sus derechohabientes como indemnización por accidente del trabajo en los casos de incapacidad permante o muerte, así como los capitales que pueden constituirse para el abono de dichas pensiones o rentas, se declararán exentos del pago de derechos reales y de cualesquiera otros impuestos.

Asimismo quedarán exentos del impuesto de timbre las pólizas y libros.

Base 16. El fondo especial de garantía se constituirá con los siguientes ingresos:

1.º Con las multas que se impongan por incumplimiento de las disposiciones legales en materia de accidentes en la industria.

2.º Con la cantidad que el Estado señale en su Presupuesto general anualmente.

3.º Con los capitales precisos para constituir una renta del 15 por 100 del salario de los obreros que mueran por accidente y sin dejar derechohabientes, con arreglo a la base tercera, capitales que deberán ser satisfechos por el patrono o entidad responsable.

4.º Con las sumas que la Caja recuperará de los propios patronos responsables del accidente, en los casos en que el fondo de garantía haya sustituido a los mismos en el cumplimiento de sus obligaciones; y

5.º Con cuotas anuales que serán fijadas cada año por decreto del Ministerio de Trabajo, a propuesta de la Caja Nacional, en milésimas de las primas del seguro o de los capitales constitutivos de la rentas.

Base 17. Las indemnizaciones que abone la Caja gozarán de la exención a que se refiere el art. 248 del Código de Comercio.

Base 18. El Ministerio de Trabajo y Previsión publicará en el término de tres meses, a partir de la promulgación de esta ley, un texto refundido de la ley de Accidentes del Trabajo, en el que figuren las disposiciones fundamentales que constituyen el título I del libro III del Código de Trabajo, con las adiciones y modificaciones pro-

cedentes en conformidad a las bases anteriores.

En término de seis meses publicará el mismo Ministerio el reglamento para la aplicación de la ley, adicionando y modificando en lo necesario las disposiciones reglamentarias hoy en vigor sobre la materia.

A la publicación de los indicados textos legales precederá el informe del Instituto Nacional de Previsión, en lo que a él afecte, y del Consejo de Trabajo.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, cuatro de Julio de mil novecientos treinta y dos.—NICETO ALCALA ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Trabajo y Previsión, FRANCISCO L. CABALLERO.

(Gaceta del día 7 de Julio.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

El éxito alcanzado en los préstamos sobre depósito de productos agrícolas y con garantía personal ha traído como consecuencia obligada la de que resulte insuficiente el crédito de 25 millones de pesetas puesto a disposición del Servicio Nacional de Crédito Agrícola para tales fines por el decreto de 12 de Mayo de 1926, cantidad que dicho servicio viene utilizando mediante sucesivas transferencias de la cuenta corriente del servicio de Tesorería abierta, a tal efecto, en el Banco de España.

El progresivo desarrollo que han ido adquiriendo los pequeños préstamos individuales con garantía de productos agrícolas sin desplazamiento desde que fueron implantados en nuestro país por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, ha tenido como natural consecuencia la absorción, por parte de los agricultores, de todo el crédito que el Estado otorgó con dicho fin, y, por lo tanto, no existen actualmente más disponibilidades que las derivadas de los préstamos que llegan a su vencimiento.

Cree el Gobierno que este asunto debe resolverse de un modo definitivo, y a tal fin, ha acometido el estudio de la reorganización general de Crédito Agrícola, cuyo proyecto de ley someterá en breve a la aprobación de las Cortes; pero estima que sería injusto demorar hasta ese momento el auxilio perentorio que demanda nuestra agricultura cerealista ante la presente cosecha de granos que, por la abundancia, habría de con-

gestionar el mercado nacional, con la consiguiente depreciación de los productos, si no se procuraran al agricultor medios económicos de resistencia en prudencial medida.

Estimando que por el momento será suficiente para el objeto indicado ampliar en cinco millones de pesetas la suma de 25 millones de que actualmente dispone el Servicio Nacional de Crédito Agrícola para esta clase de operaciones, y fundado en las anteriores consideraciones, a propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se amplía en cinco millones de pesetas, o sea hasta 30 millones, la cantidad de que podrá disponer el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, al efecto del otorgamiento de los préstamos con garantía de depósito de trigo y demás productos agrícolas, sobre los cuales está autorizado a prestar, según el art. 23 del decreto de 22 de Marzo de 1929.

Art. 2.º Esta cantidad se irá poniendo a disposición del citado organismo a medida que éste prevea la necesidad de su inversión, mediante transferencias sucesivas de la cuenta corriente del servicio de Tesorería a la denominada «Entrega al Banco de España para préstamos con garantía de depósitos de productos agrícolas.»

Dado en Madrid a seis de Julio de mil novecientos treinta y dos.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES —El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

(Gaceta del día 9 de Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY DEL TIMBRE DEL ESTADO

(Continuación.)

CAPITULO XI

DOCUMENTOS REFERENTES A CONCESIONES DEL ESTADO

Art. 84. Se reintegrarán con timbre de 150 pesetas, clase primera:

Las concesiones administrativas de obras, de ferrocarriles, de canales, de tranvías, de líneas telegráficas o telefónicas, o para conducción de electricidad; de pantanos, de aprovechamiento de aguas, de cultivo, a título gratuito u oneroso, y cualquiera otra clase de aprovechamientos; de desecación y saneamiento de terrenos, de servicios y aprovechamientos de la zona marítimo-terrestre o en las márgenes o cauces de los ríos; de

explotación de aguas mineromedicinales y de establecimiento de servidumbres sobre bienes inmuebles de dominio público; de acotamiento de tierras con destino al arroz, y las de colonias agrícolas. Esto se entenderá mientras el valor de la concesión, apreciado por las reglas establecidas para el impuesto de derechos reales, no pase de 50.000 pesetas. Por las que excedan de este valor se pagará además en metálico el 4'50 por 1.000 del exceso

Art. 85. A igual timbre de 150 pesetas y recargo del 4'50 por 1.000, excediendo su valor de 50.000 pesetas estarán sujetos:

1.º Las concesiones de dehesas boyales y las de aprovechamientos gratuitos de leñas y pastos que se hagan a los pueblos, y las excepciones de todas clases civiles y eclesiásticas y de edificios a los Ayuntamientos, que se declaren con arreglo a las leyes desamortizadoras.

2.º Los títulos de propiedad de minas.

No se entenderán como concesiones administrativas del Estado las licencias que se concedan para la edificación, reconstrucción o reparación de fincas lindantes con carreteras del mismo, las que se reintegrarán con timbre de 15 pesetas, clase cuarta.

Art. 86. Llevarán timbre de 150 pesetas las patentes de introducción, las de navegación y los certificados de registros de películas cinematográficas; de 112'50 las patentes de invención y los modelos de utilidad; de 37'50 pesetas, los certificados de adición de patentes, los certificados-títulos de marcas de fábrica, de comercio, agrícolas y de ganadería y los de artífices y profesionales, así individuales como colectivos; de 15 pesetas, los certificados-títulos de nombre comercial, y de 3 pesetas, los de dibujos y modelos. Si se solicitan simultáneamente hasta diez modelos, el timbre será de 7'50 pesetas.

Los duplicados de estas patentes y de los certificados-títulos se expedirán en papel de 15 pesetas, clase cuarta, así como los certificados de registros de nombres comerciales y de rótulo de establecimientos.

Las comunicaciones documentadas a que se refiere el artículo 85 del Real decreto-ley de 26 de Julio de 1929, texto refundido por Real orden de 30 de Abril de 1930, que deben dirigir los inventores a la Administración, acompañando certificados de la puesta en práctica de su invento, se extenderán en papel de 75 pesetas, clase segunda.

Las cuotas y tasas que satisfacen los inventores en papel de pagos al Estado, según el artículo 340 del Real decreto antes citado, se entenderán recargadas en un 20 por 100.

Las marcas cuyo registro se renueve por transcurso de los veinte años de su vida legal, satisfarán en cada uno de los quinquenios del período de renovación la cuota de 150 pesetas.

Los documentos específicos de aeronáutica civil tributarán en la forma siguiente:

	Timbre — Pesetas
Certificado de matrícula de aeronave sin medios de propulsión propios y desprovista de sustentación por materias más ligeras que el aire, un timbre de.....	15
Certificado de matrícula de aeronave sin medios propios de propulsión, pero con sustentación por materias menos pesadas que el aire, un timbre de.	75
Certificado de matrícula de aeronave con medios de propulsión propios, por cada motor de fuerza hasta 500 C. V. un timbre de.....	150
El mismo certificado, si la aeronave tiene más potencia motriz, para cada motor por cada 200 C. V. o fracción de exceso sobre 500 C. V., además del de 150 pesetas, un timbre de.	75
La fuerza motriz será la que conste en el certificado de navegabilidad.	
Certificado de nueva inscripción en el registro de matrícula, por transferencia de dominio, un timbre de....	3
Certificado de navegabilidad de aeronave, un timbre de.....	37 50
Permiso provisional de circulación para aeronave, un timbre de.....	3

Art. 87. Los derechos de registro de especialidades farmacéuticas, que se satisfarán en papel de pagos al Estado, se sujetarán a las tarifas siguientes:

Autorizaciones de laboratorio.—Anejo a farmacias para elaboración, del autor, 30 pesetas.—Independientes para especialidades nacionales, de un autor, 125 pesetas.—Idem id. id. de varios autores (cada uno) 125 pesetas. Idem id. id. extranjeras (un autor) 300 pesetas.—Colectivo de entidades sociales para productos nacionales, 300 pesetas.—Idem id. id. para productos ex-

tranjeros, 625 pesetas.—Idem id. id. para productos nacionales y extranjeros, 900 pesetas.

Registros de especialidades. Tarifa general.—De fórmula original y autor español (cada una) 60 pesetas. De fórmula original y autor extranjero, elaborada en España, 250 pesetas.—De fórmula original y autor extranjero, no elaborada en España, 425.—Tarifa especial.—Cada una de las comprendidas en los apartados a), b) y c) del artículo 2º del reglamento para la elaboración y venta de especialidades farmacéuticas de 9 de Febrero de 1924, 12'50 pesetas.—Agrupadas bajo una forma (apartado d), de una a diez, 30.—Idem id. id. de diez en adelante, cada una, 6'25.—Inyectables de un medicamento variando la dosis, de una a diez, 30.—Inyectables de varias formas que se especifican detalladamente en la instancia y se registrarán con un número común para el mismo laboratorio, de una a diez pesetas 62'50.—De diez a veinticinco, 125.—De veinticinco a cincuenta, 250. De cincuenta a ciento, 325.

Informes o certificados expedidos a favor del interesado, 30 pesetas..

Toma de razón de los nombramientos de los Farmacéuticos que garanticen la legitimidad de las especialidades extranjeras y certificado correspondiente, 18 pesetas.

Art. 88. Se reintegrarán con timbre de 1'50 pesetas, clase octava, los permisos y autorizaciones que concedan los Gobernadores civiles o sus delegados, en uso de las facultades propias de su cargo y no tengan determinado un tipo especial en esta ley.

CAPITULO XII

LICENCIAS, GUIAS Y OTROS DOCUMENTOS.

Art. 89. En las licencias de uso de armas de caza y para cazar, tenencia de armas en general, y licencias de pesca que se concedan y autoricen por aquellas autoridades o funcionarios que para ello tengan facultades, deberán emplearse siempre los documentos que al efecto expendiere el Estado, únicos que tendrán valor legal, y que serán, a saber:

Cuantía de la cédula personal que corresponda por renta de trabajo, contribución directa o alquiler, según la tarifa que se haya aplicado	Licencias de uso de escopetas de caza o armas que sirvan para cazar — Pesetas	Licencias de pesca — Pesetas	Licencias de tenencia de armas en ge- neral — Pesetas
Especiales	250	100	120
Más de 500 pesetas hasta 1.000 pesetas.....	150	60	75
De 250 01 a 500	100	50	60
— 150 01 a 250	75	37 50	50
— 100 01 a 150	55	25	37 50
— 50 01 a 100	37 50	18 50	25
— 20 01 a 50	18 50	8 50	15
— menos de 20.....	9	5	10

No se considerarán, a los efectos de este artículo, como armas de caza, las de guerra o propias de los Institutos armados, de que los interesados puedan, por virtud de sus nombramientos, usar fuera de los actos de servicio.

Para la expedición de las licencias, respecto al precio, se atenderá a la cuantía de la cédula personal del interesado.

Los que se valgan para cazar la perdiz de un reclamo, necesitarán además una licencia especial de 37'50 pesetas por cada reclamo macho o hembra; licencia que estará sometida a las mismas reglas que las demás de uso de armas de caza y para cazar.

Art. 90. La devolución de armas recogidas por falta de licencia no podrá hacerse sin la presentación de ésta, y, además, el pago de 37'50 pesetas, que se harán efectivas fijando en la orden de devolución un timbre móvil de dicho precio y clase tercera, que deberá ser inutilizado, como se dispone por el artículo 9.º de esta ley

Art. 91. Los dueños o arrendatarios de terrenos podrán cazar en ellos libremente y sin limitación alguna.

Si para usar de este derecho utilizasen armas de fuego, cualquiera que sea su clase, habrán de estar provistos de la correspondiente licencia de uso de armas.

Art. 92. Independientemente de las licencias de que tratan los artículos anteriores, la tenencia o posesión de toda clase de armas, a excepción de las escopetas de caza y armas de entrenamientos infantiles de seis y nueve milímetros y calibre 22 americano, deberá acreditarse con un documento especial que constituirá la justificación del derecho al uso de cada una de aquellas, que habrá de ser visado por la Guardia civil, expidiéndose en los efectos timbrados que a dicho fin pondrá el Estado en venta, en los que se consignará la clase de arma, calibre, fábrica de procedencia y nombre del fabricante, número del arma y demás características que determi-

ne concretamente el reglamento que al efecto se dicte.

Quedan exceptuadas las armas, sean de la clase que fueren, que los Guardas particulares jurados, individuos de los Somatenes armados y de Guardias civiles tuvieran registradas en sus respectivos Institutos.

Los efectos timbrados de que se trata serán de tres clases:

Primera clase, de 37'50 pesetas. Para armas largas de fuego que no sean escopetas de caza, como fusiles, carabinas, rifles de repetición y automáticos, rayados, usados para montería y caza mayor.

Segunda clase, de 22'50 pesetas. Para toda clase de armas cortas de fuego usadas para la defensa personal.

Tercera clase, de 15 pesetas. Para las armas que no sean de fuego, quedando exceptuadas las que representan recuerdos históricos y las destinadas al uso ordinario en las comidas y demás necesidades de la vida normal del campo.

Estos documentos serán personalísimos, debiendo a cada mutación de la propiedad, de la posesión o del disfrute solicitarse la expedición de otro nuevo.

La forma de la intervención de la Guardia civil en la expedición de los mencionados documentos será reglamentada por el Ministerio de la Gobernación.

La licencia especial de uso de armas de tiro de todas clases de entrenamiento para los socios del Tiro Nacional será de 15 pesetas. Dichas armas tendrán guías de pertenencia gratuita, expedidas por el Tiro Nacional con las formalidades reguladas por la Administración.

Art. 93. Para la justificación de la propiedad del ganado que se expresa a continuación se establecen guías que estarán sometidas al impuesto con arreglo a la siguiente escala:

Primera clase.—Timbre de 150 pesetas, para los toros que se lidien en corridas.

Segunda clase.—Timbre de 137'50 pesetas, para caballos de carreras y de deporte de más de tres años y menos de diez, y para novillos que se lidien en novilladas.

Tercera clase.—Timbre de 67'50 pesetas, para el ganado mular, también de lujo y de la misma edad.

Cuarta clase.—Timbre de 13'75 pesetas, para el ganado caballar de todas clases dedicado a corridas de toros y novillos, y para los becerros que se lidien en corridas de pago.

Estas guías se renovarán siempre que el ganado cambie de dueño.

Dichas guías se extenderán precisamente en los efectos timbrados que a dicho fin establecerá el Ministerio de Hacienda, y serán autorizadas por la Guardia civil en la forma que se determine por el Ministro de la Gobernación.

Art. 94. Las transmisiones del ganado no comprendido en el artículo anterior, cuando se verifiquen con motivo de una feria o mercado comarcal, estarán sujetas al impuesto del timbre, conforme a lasiguiente escala:

CUANTIA				TIMBRE	
				Clase	Precio Pesetas
Hasta	25	pesetas de precio.....	6. ^a	0 15	
Desde	25 01	— a 250.....	5. ^a	0 75	
—	250 01	— — 500.....	4. ^a	1 50	
—	500 01	— — 1.000.....	3. ^a	3	
—	1.000 01	— — 2.000.....	2. ^a	7 50	
—	2.000 01	— en adelante...	1. ^a	15	

El importe del impuesto anterior se satisfará por medio de documentos timbrados que expenderá también el Estado, y en los que se consignarán la clase y características del ganado que se transmita, autorizándolos el vendedor.

Dichos documentos tendrán el carácter de títulos de propiedad de las reses a que afecten, pudiendo encomendarse su expedición a los Ayuntamientos, que percibirán en este caso un 25 por 100 de su importe, en concepto de participación.

(Se continuará.)

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA DE SORIA

Vacantes

BURGO DE OSMA.—En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 7 del actual, se anuncia vacante para su provisión en propiedad por defunción del que la desempeñaba, la plaza de Veterinario titular del partido del Burgo de Osma, con el sueldo anual de 1.350 pesetas anuales, teniendo un censo de población de 3.387 habitan-

tes y un censo ganadero de 2.515 cabezas de ganado. Hay servicio de ferias, puestos y mercados, y las solicitudes se dirigirán al Alcalde de Burgo de Osma dentro del término de 30 días; advirtiéndose que será preferida la interinidad.

Juzgados de primera instancia

AGREDA

D. José Fuentes y Fuentes, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por virtud del presente, comparecerán ante este Juzgado en término de quinto día, a contar del siguiente al en que se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia, de la de San Sebastián y *Gaceta de Madrid*, tres caballeros y una señora, que el día tres del corriente mes, sobre las veintiuna horas, atropellaron en el kilómetro 28 de la carretera de Soria a Calatayud, con un coche encarnado, descubierto, marca «Fiat», de la matrícula de San Sebastián, al vecino de Cardejón, Isidro Dominguez Marco, al objeto de que presenten declaración en dicho sumario, parándoles en caso de no comparecer el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Agreda a 5 de Julio de 1932.—José Fuentes.—P. S. M., Licdo. Juan Azcune. 787

Anuncios particulares

JUZGADO MUNICIPAL DE CIGUDOSA

D. Francisco Orte Izquierdo, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: Que por este mi primero y único edicto, se cita, llama y emplaza a D. Félix López de Pariza y López, cuyo domicilio se ignora y no tiene casa en esta localidad, pero cuyo último domicilio lo ha tenido en esta villa, para que el día 19 del actual, a las siete en punto de mañana, se presente en este Juzgado municipal a responder de la demanda interpuesta contra él por D. Alvaro Virto Izquierdo, de esta vecindad, sobre reclamación de ciento cincuenta pesetas que dice es en adeudarle por hospedajes facilitados durante su permanencia en esta indicada villa, según lo tengo acordado en providencia de esta fecha; apercibido de que si no comparece al acto de juicio verbal civil que tiene acordado, se continuará en rebeldía sin volver a citarlo.

Dado en Cigudosa a 5 de Julio de 1932.—El Juez municipal, Francisco Orte.—P. S. M., Diodoro Larriba.

SORIA.—Imprenta provincial.